1. ------IND- 2020 0486 L-- ES- ------ 20200812 --- --- PROJET

**Proyecto de Ley sobre la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medioambiente**

Artículo 1. Objeto

Los objetivos de la presente Ley son prevenir y reducir el impacto de determinados productos de plástico en el medioambiente, en particular el medio acuático, y en la salud humana, así como fomentar la transición a una economía circular con modelos empresariales, productos y materiales innovadores y sostenibles, contribuyendo así también al funcionamiento eficiente del mercado interior.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a los productos de plástico de un solo uso enumerados en el anexo, a los productos fabricados con plástico oxodegradable y a los artes de pesca que contienen plástico.

Constituye una ley especial en relación con la Ley, de 21 de marzo de 2012, sobre residuos y recursos, en su versión modificada (en adelante, «la Ley de 21 de marzo de 2012») y la Ley, de 21 de marzo de 2017, sobre envases y residuos de envases, en su versión modificada.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1) «residuo de artes de pesca»: cualquier arte de pesca que se ajuste a la definición de residuo contenida en el artículo 4 de la Ley, de 21 de marzo de 2012, incluidos todos los componentes separados, sustancias o materiales que formaban parte del arte de pesca o estaban unidos a él cuando se desechó, también en caso de abandono o extravío;

2) «envase»: un envase tal como se define en el artículo 3 de la Ley, de 21 de marzo de 2017, sobre envases y residuos de envases, en su versión modificada;

3) «arte de pesca»: todo artículo o componente de un equipo que se utiliza en la pesca o la acuicultura para atraer, capturar, o criar recursos biológicos marinos o que flota en la superficie del mar y se despliega con el objetivo de atraer, capturar o criar tales recursos biológicos marinos;

4) «comercialización»: todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado luxemburgués en el transcurso de una actividad comercial, ya sea previo pago o a título gratuito;

5) «introducción en el mercado»: primera comercialización de un producto en el mercado luxemburgués;

6) «norma armonizada»: una norma armonizada con arreglo a la definición del artículo 2, punto 1, letra c) del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;

7) «plástico»: un material compuesto por un polímero tal como se define en el artículo 3, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, incluidos cauchos a base de polímeros y plásticos de origen biológico o biodegradables, independientemente de si se han obtenido a partir de biomasa o están diseñados para biodegradarse con el tiempo.

Esta definición excluye los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente;

8) «plástico biodegradable»: un plástico capaz de sufrir descomposición física o biológica, de modo que, en último término, se descompone en dióxido de carbono (CO2), biomasa y agua, y que, conforme a las normas europeas en materia de envases, es valorizable mediante compostaje y digestión anaerobia;

9) «plástico oxodegradable»: materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química;

10) «productos de tabaco»: los productos del tabaco tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de la Ley, de 11 de agosto de 2006, sobre el control del tabaco, en su versión modificada;

11) «producto de plástico de un solo uso»: un producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para completar, dentro de su período de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido;

Se aplican las definiciones de «residuos», «recogida», «recogida separada», «tratamiento», «productor de productos» y «régimen de responsabilidad ampliada del productor» que figuran en el artículo 4 de la Ley de 21 de marzo de 2012, en su versión modificada.

Artículo 4. Reducción del consumo

Los productores de productos adoptarán medidas que den lugar a una reducción cuantitativa medible del consumo de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte A del anexo de aquí a 2026, en comparación con 2022. Esta reducción será, durante el período en cuestión, de al menos un 20 % con respecto a las unidades comercializadas. A partir del 1 de enero de 2026, cada año deberá lograrse una reducción de al menos el 10 % en relación con las cantidades introducidas en el mercado en el año anterior. Los productores de productos deberán confiar el cumplimiento de esta obligación a un organismo autorizado de conformidad con el artículo 19 de la Ley de 21 de marzo de 2012.

El Ministro de Medio Ambiente (en adelante, «el Ministro»), garantizará la coordinación de las medidas necesarias para lograr una reducción ambiciosa y sostenida del consumo de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte A del anexo, en consonancia con los objetivos globales de la política de residuos de la Unión, en especial la prevención de residuos, con el fin de invertir de manera significativa las tendencias de consumo creciente.

La Administración del medioambiente efectuará el seguimiento de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte A del anexo introducidos en el mercado así como de las medidas de reducción adoptadas.

A tal fin, el organismo autorizado comunicará, como parte del informe anual a que se refiere el artículo 35 de la Ley de 21 de marzo de 2012, las cantidades de productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte A del anexo que hayan sido comercializados durante el año anterior.

Artículo 5. Restricción a la introducción en el mercado

Se prohibirá la introducción en el mercado de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte B del anexo y de los productos fabricados con plástico oxodegradable.

Artículo 6. Requisitos aplicables a los productos

1. Los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte C del anexo que tengan tapas y tapones de plástico solo podrán introducirse en el mercado si las tapas y los tapones permanecen unidos al recipiente durante la fase de utilización prevista de dicho producto.

Las tapas y tapones de metal con sellos de plástico no se considerarán de plástico

2. En lo que se refiere a las botellas para bebidas enumeradas en la parte F del anexo, se aplicarán los siguientes requisitos:

1) a partir de 2025,las botellas para bebidas enumeradas en la parte F del anexo cuyo principal componente en la fabricación sea el tereftalato de polietileno («botellas PET») deberán contener al menos un 25 % de plástico reciclado, calculado como una media de todas las botellas PET introducidas en el mercado por un mismo productor; y

2) a partir de 2030, las botellas para bebidas enumeradas en la parte F del anexo contengan al menos un 30 % de plástico reciclado, calculado como una media de todas esas botellas para bebidas introducidas en el mercado por un mismo productor.

A tal fin, el organismo autorizado de conformidad con el artículo 19 de la Ley de 21 de marzo de 2012 comunicará, en el marco del informe anual a que se refiere el artículo 35 de la misma Ley, las cantidades de botellas de PET comercializadas durante el año anterior y el porcentaje medio de plástico reciclado de esas botellas. En ausencia de un acto de ejecución de la Unión Europea, las modalidades de cálculo y verificación de los objetivos serán establecidas por la Administración del medioambiente.

Artículo 7. Requisitos de marcado

1. Cada uno de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte D del anexo introducido en el mercado deberá llevar en su envase o en el propio producto, una marca bien visible, claramente legible e indeleble que informe a los consumidores sobre los siguientes aspectos:

1) as opciones adecuadas de gestión de los residuos del producto o los medios de eliminación de los residuos que deben evitarse para ese producto, en consonancia con la jerarquía de residuos; y

2) la presencia de plásticos en el producto y el consiguiente impacto medioambiental negativo de los vertidos de basura dispersa o de los medios inadecuados de eliminación de residuos del producto en el medio ambiente.

2. Las disposiciones del presente artículo relativas a los productos del tabaco se suman a las previstas en la Ley, de 11 de agosto de 2006, sobre el control del tabaco, en su versión modificada.

Artículo 8. Responsabilidad ampliada del productor

1. En relación con todos los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte E del anexo y con los artes de pesca que contienen plástico, se establecerán regímenes de responsabilidad ampliada del productor, de conformidad con las disposiciones respectivas de la Ley de 21 de marzo de 2012.

2. Los productores de productos de plástico de un solo uso enumerados en la sección I de la parte E del anexo sufragarán los costes con arreglo a lo dispuesto en materia de responsabilidad ampliada del productor en la Ley de 21 de marzo de 2012 y en la Ley, de 21 de marzo de 2017, sobre envases y residuos de envases y, en la medida en que no estén ya incluidos, sufragarán los costes siguientes:

1) los costes de las medidas de concienciación a que se refiere el artículo 10 en relación con esos productos;

2) los costes de la recogida de los residuos de los productos que se entregan a los sistemas públicos de recogida, incluida la infraestructura y su funcionamiento, y el posterior transporte y tratamiento de los residuos; y

3) los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos y su posterior transporte y tratamiento.

3. Los productores de productos de plástico de un solo uso enumerados en las secciones II y III de la parte E del anexo sufragarán al menos los costes siguientes:

1) los costes de las medidas de concienciación a que se refiere el artículo 10 de la presente Directiva en relación con esos productos;

2) los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos y su posterior transporte y tratamiento; y

3) los costes de la recogida de datos y de la información con arreglo al artículo 19 de la Ley de 21 de marzo de 2012.

En relación con los productos de plástico de un solo uso enumerados en la sección III de la parte E del anexo, los productores de los productos también sufragarán los costes de la recogida de los residuos de dichos productos que se entregan a los sistemas públicos de recogida, incluidos la infraestructura y su funcionamiento, y el posterior transporte y tratamiento de los residuos. Los costes incluirán el establecimiento de infraestructura específica para la recogida de los residuos de dichos productos, como recipientes apropiados para residuos en lugares donde habitualmente se concentra el vertido de basura dispersa de estos residuos.

4. Los productores de productos de plástico de un solo uso enumerados en la sección III de la parte E deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el abandono, el vertido y la gestión incontrolada de los productos que se han convertido en residuos.

A partir del 1 de enero de 2024, cada año deberá lograrse una reducción de al menos el 10 % con respecto a las cantidades vertidas en el año anterior. La administración competente establecerá y publicará una metodología para cuantificar las cantidades vertidas y verificar la reducción.

5. Estos costes que deben sufragarse, contemplados en los apartados 2 y 3, no serán superiores a los costes necesarios para la prestación de los servicios allí referidos de manera económicamente eficiente, y serán determinados de forma transparente entre los agentes implicados Los costes generados por la limpieza de los vertidos de basura dispersa se limitarán a actividades emprendidas por las autoridades públicas o en su nombre. La metodología de cálculo se desarrollará de tal modo que los costes de limpieza de los vertidos de basura dispersa puedan establecerse de forma proporcionada. Para reducir al mínimo los costes administrativos, podrán determinarse las contribuciones financieras para los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa mediante el establecimiento de cantidades fijas plurianuales adecuadas.

6. Los productores de productos establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que comercialicen productos en el mercado luxemburgués estarán autorizados a designar a una persona física o jurídica establecida en el territorio nacional o en otro Estado miembro como su agente encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en el marco de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor.

7. Todo productor establecido en el Gran Ducado de Luxemburgo que venda productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte E del anexo y artes de pesca que contengan plástico en otro Estado miembro de la Unión Europea en el que no esté establecido, deberá designar un representante autorizado en dicho Estado miembro de la Unión Europea. El representante autorizado será la persona responsable del cumplimiento de las obligaciones de dicho productor, con arreglo a la presente Ley, en el territorio de dicho otro Estado miembro de la Unión Europea.

8. En cuanto a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor en relación con los artes de pesca que contienen plástico, los productores de los artes de pesca que contienen plástico deberán sufragar los gastos de la recogida separada de los residuos de artes de pesca que contengan plástico que hayan sido entregados a un sistema de recogida específico, y los costes de su posterior transporte y tratamiento.

Los productores también sufragarán los costes de las medidas de concienciación contempladas en el artículo 10 en lo que respecta a los artes de pesca que contienen plástico.

Artículo 9. Recogida separada

Para su reciclado, la cantidad de residuos de productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte F del anexo que se recojan separadamente deberá corresponder:

a) a más tardar en 2025, al 77 % en peso de la cantidad total de residuos de esos productos generados en un año determinado, incluidos los vertidos de basura dispersa;;

b) a más tardar en 2029, al 90 % en peso de la cantidad total de residuos de esos productos generados en un año determinado, incluidos los vertidos de basura dispersa.

Artículo 10. Medidas de concienciación

La Administración del medioambiente y la Administración de gestión de las aguas, cada una en lo que le concierne, velarán por que se informe a los consumidores y se incentive un comportamiento responsable de los consumidores, con el fin de reducir los vertidos de basura dispersa de los productos objeto de la presente Ley, y velarán por que se informe a los consumidores de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte G del anexo y a los usuarios de artes de pesca que contienen plástico acerca de lo siguiente:

1) la disponibilidad de alternativas reutilizables, los sistemas de reutilización y las opciones de gestión de residuos disponibles para esos productos de plástico de un solo uso y para los artes de pesca que contienen plástico, así como las mejores prácticas en materia de gestión racional de residuos aplicadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley de 21 de marzo de 2012;

2) el impacto del vertido de basura dispersa y otras formas inadecuadas de eliminación de residuos de tales productos de plástico de un solo uso y de artes de pesca que contienen plástico en el medio ambiente, en particular en el medio marino; y

3) el impacto que tiene en el sistema de alcantarillado la eliminación inadecuada de los residuos de tales productos de plástico de un solo uso.

**Artículo 11. Coordinación de las medidas**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, las medidas adoptadas en virtud de la presente Ley formarán parte integrante de los programas de medidas establecidos de conformidad con la Ley, de 19 de diciembre de 2008, sobre las aguas y los planes de gestión de los residuos, en su versión modificada, y de los programas de prevención de residuos establecidos de conformidad con la Ley de 21 de marzo de 2012, y serán coherentes con dichos programas.

Las medidas adoptadas en los artículos 4 a 9 deberán ser conformes con las disposiciones relativas a los alimentos, para garantizar que la higiene de los alimentos y la seguridad alimentaria no se vean comprometidas.

La Administración del medioambiente y la Dirección de Salud, cada una en lo que le concierne, fomentarán el uso de alternativas sostenibles al plástico de un solo uso en el caso de los materiales destinados a entrar en contacto con alimentos.

**Artículo 12. Especificaciones y directrices sobre productos de plástico de un solo uso**

A fin de determinar si un recipiente para alimentos ha de considerarse producto de plástico de un solo uso a los efectos de la presente Ley, además de los criterios enumerados en el anexo en relación con los recipientes para alimentos, desempeñará un papel decisivo su tendencia a convertirse en basura dispersa, debido a su volumen o tamaño, en particular las porciones individuales.

**Artículo 13. Medidas administrativas**

1. En caso de incumplimiento de las disposiciones del artículo 5, el artículo 6, apartado 1, el artículo 6, apartado 2, puntos 1 y 2, el artículo 7 y el artículo 9, el Ministro podrá:

1. establecer un plazo en el que el productor o el organismo autorizado deberá cumplir esas disposiciones, que no podrá exceder de dos años;
2. suspender, total o parcialmente, la actividad del productor o la explotación del establecimiento como medida provisional o cerrar el establecimiento total o parcialmente y colocar precintos.

2. Toda parte interesada podrá solicitar la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.

3. Las medidas enumeradas en el apartado 1 se levantarán cuando el productor o el organismo autorizado haya cumplido las disposiciones.

Artículo 14. Disposiciones especiales

Se aplicarán las siguientes disposiciones de la Ley de 21 de marzo de 2012:

1) los artículos 44, 45 y 46 relativos a la investigación y la constatación de delitos, los poderes de control y las prerrogativas de control; y

2) el artículo 50, apartado 2, relativo al derecho a entablar acciones judiciales por parte de las asociaciones ecológicas autorizadas.

**Artículo 15. Anexo**

El anexo podrá ser modificado por Reglamento Gran Ducal a fin de adaptarlo a la evolución de la legislación de la Unión Europea en esta materia.

**Artículo 16. Sanciones penales**

Los delitos contra el artículo 5, el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, el artículo 6, apartado 2, puntos 1 y 2, el artículo 7, apartado 1, el artículo 8, apartado 4, y el artículo 9, se castigarán con penas de prisión de ocho días a tres años y con una multa de 251 EUR a 750 000 EUR, o con una de estas penas solamente.

Se aplicarán las mismas sanciones en caso de obstrucción o incumplimiento de las medidas administrativas adoptadas en virtud del artículo 13.

**Artículo 17. Multas administrativas**

El Ministro podrá imponer una multa administrativa de entre 250 EUR y 10 000 EUR en caso de violación del artículo 4, apartado 4, y del artículo 6, apartado 2, párrafo segundo.

Las multas se pagarán en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la decisión por escrito.

Las multas administrativas serán cobradas por la Administración de registro, dominios e IVA. La recuperación se hará de la misma manera que para las tasas de registro.

**Artículo 18. Recurso**

Contra las decisiones adoptadas en virtud de la presente Ley se interpondrá un recurso de revisión ante el Tribunal Administrativo. Este recurso deberá presentarse, bajo pena de vencimiento, en un plazo de cuarenta días a partir de la notificación de la decisión.

**Artículo 19. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor el 3 de julio de 2021.

Sin embargo, las disposiciones del artículo 6, apartado 1, no entrarán en vigor hasta el 3 de julio de 2024, y las disposiciones del artículo 8 entrarán en vigor el 31 de diciembre de 2026, con excepción de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la sección III de la parte E del anexo, para los cuales entrarán en vigor el 5 de enero de 2023.

**Anexo**

PARTE A

**Productos de plástico de un solo uso sujetos al artículo 4 sobre reducción del consumo**

1) Vasos para bebidas, incluidos sus tapas y tapones.

2) Recipientes para alimentos, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos que:

a) están destinados al consumo inmediato, *in situ* o para llevar;

b) normalmente se consumen en el propio recipiente; y

c) están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior, como cocinar, hervir o calentar,

incluidos los recipientes para alimentos utilizados para comida rápida u otros alimentos listos para su consumo inmediato, excepto los recipientes para bebidas, los platos y los envases y envoltorios que contienen alimentos.

PARTE B

**Productos de plástico de un solo uso sujetos al artículo 5 sobre restricciones a la introducción en el mercado**

1) Bastoncillos de algodón, excepto si entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/385/CEE del Consejo[[1]](#footnote-1) o de la Directiva 93/42/CEE del Consejo[[2]](#footnote-2);

2) Cubiertos (tenedores, cuchillos, cucharas, palillos).

3) Platos.

4) Pajitas, excepto si entran en el ámbito de aplicación de las Directivas 90/385/CEE o 93/42/CEE.

5) Agitadores de bebidas.

6) Palitos destinados a sujetar e ir unidos a globos, con excepción de los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales que no se distribuyen a los consumidores, incluidos los mecanismos de esos palitos.

7) Recipientes para alimentos, hechos de poliestireno expandido, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos que:

a) están destinados al consumo inmediato, *in situ* o para llevar;

b) normalmente se consumen en el propio recipiente; y

c) están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior, como cocinar, hervir o calentar,

incluidos los recipientes para alimentos utilizados para comida rápida u otros alimentos listos para su consumo inmediato, excepto los recipientes para bebidas, los platos y los envases y envoltorios que contienen alimentos.

8) Los recipientes para bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.

9) Los vasos para bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.

PARTE C

**Productos de plástico de un solo uso sujetos al artículo 6, apartado 1, sobre requisitos aplicables a los productos**

Recipientes para bebidas de hasta tres litros de capacidad, es decir, recipientes utilizados para contener líquidos, como las botellas para bebidas, incluidos sus tapas y tapones, y los envases compuestos para bebidas, incluidos sus tapas y tapones, pero no:

a) los recipientes para bebidas de vidrio o de metal con tapas y tapones hechos de plástico;

b) los recipientes para bebidas destinados y utilizados para alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el artículo 2, letra g), del Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[3]](#footnote-3) que estén en estado líquido.

PARTE D

**Productos de plástico de un solo uso sujetos al artículo 7, sobre requisitos en materia de marcado**

1) Compresas, tampones higiénicos y aplicadores de tampones.

2) Toallitas húmedas, es decir, toallitas prehumedecidas para higiene personal y para usos domésticos.

3) Productos del tabaco con filtros y filtros comercializados para utilizarse en combinación con

productos del tabaco.

4) Vasos para bebidas.

PARTE E

**I. Productos de plástico de un solo uso sujetos al artículo 8, apartado 2, sobre responsabilidad ampliada del productor**

1) Recipientes para alimentos, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos que:

a) están destinados al consumo inmediato, *in situ* o para llevar;

b) normalmente se consumen en el propio recipiente; y

c) están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior, como cocinar, hervir o calentar,

incluidos los recipientes para alimentos utilizados para comida rápida u otros alimentos listos para su consumo inmediato, excepto los recipientes para bebidas, los platos y los envases y envoltorios que contienen alimentos.

2) Envases y envoltorios fabricados con un material flexible que contienen alimentos destinados a un consumo inmediato en el propio envoltorio o envase sin ninguna otra preparación posterior.

3) Recipientes para bebidas de hasta tres litros de capacidad, es decir, recipientes utilizados para contener líquidos, como las botellas para bebidas, incluidos sus tapas y tapones, y los envases compuestos para bebidas, incluidos sus tapas y tapones, pero no los recipientes para bebidas de vidrio o de metal con tapas y tapones hechos de plástico.

4) Vasos para bebidas, incluidos sus tapas y tapones.

5) Bolsas de plástico ligeras, según la definición del artículo 3, punto 1 *quater*, de la Directiva 94/62/CE.

**II. Productos de plástico de un solo uso sujetos al artículo 8, apartado 3, sobre responsabilidad ampliada del productor**

1) Toallitas húmedas, es decir, toallitas prehumedecidas para higiene personal y para usos domésticos.

2) Globos, excepto los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales, que no se distribuyen a los consumidores.

**III. Otros productos de plástico de un solo uso sujetos al artículo 8, apartado 3, sobre responsabilidad ampliada del productor**

Productos del tabaco con filtros y filtros comercializados para utilizarse en combinación con productos del tabaco.

PARTE F

**Productos de plástico de un solo uso sujetos al artículo 9, sobre recogida separada y al artículo 6, apartado 2, sobre requisitos del producto**

Botellas para bebidas de hasta tres litros de capacidad, incluidos sus tapas y tapones, pero no

a) las botellas para bebidas de vidrio o de metal con tapas y tapones hechos de plástico;

b) las botellas para bebidas destinadas y utilizadas para alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el artículo 2, letra g), del Reglamento (UE) n.º 609/2013 que estén en estado líquido.

PARTE G

**Productos de plástico de un solo uso sujetos al artículo 10 sobre concienciación**

1) Recipientes para alimentos, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos que:

a) estén destinados al consumo inmediato, *in situ* o para llevar;

b) normalmente se consumen en el propio recipiente; y

c) están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior, como cocinar, hervir o calentar,

incluidos los recipientes para alimentos utilizados para comida rápida u otros alimentos listos para su consumo inmediato, excepto los recipientes para bebidas, los platos y los envases y envoltorios que contienen alimentos.

2) Envases y envoltorios y fabricados con un material flexible que contienen alimentos destinados a un consumo inmediato en el propio envase o envoltorio sin ninguna otra preparación posterior.

3) Recipientes para bebidas de hasta tres litros de capacidad, es decir, recipientes utilizados para contener líquidos, como las botellas para bebidas, incluidos sus tapas y tapones, y los envases de bebidas compuestos, incluidos sus tapas y tapones, pero no los recipientes para bebidas de vidrio o de metal con tapas y tapones hechos de plástico.

4) Vasos para bebidas, incluidos sus tapas y tapones.

5) Productos del tabaco con filtros y filtros comercializados para utilizarse en combinación con productos del tabaco.

6) Toallitas húmedas, es decir, toallitas prehumedecidas para higiene personal y para usos domésticos.

7) | Globos, excepto los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales, que no se distribuyen a los consumidores.

8) Bolsas de plástico ligeras, tal como se definen en el artículo 3, punto 1 *quater*, de la Directiva 94/62/CE.

9) Compresas, tampones higiénicos y aplicadores de tampones.

1. Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los productos sanitarios implantables activos (DO L 189 de 20.7.1990, p. 17) [↑](#footnote-ref-1)
2. Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO L 169 de 12.7.1993, p. 1) [↑](#footnote-ref-2)
3. Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35) [↑](#footnote-ref-3)